



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito allegado a este despacho judicial por el señor Luis Alfredo Vega Medina dentro del proceso de disolución de sociedad patrimonial promovido en contra de la señora Jessica Medina Hernández, el actor solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo de las cesantías que fuera ordenada por este despacho judicial, y la entrega de los dineros que aquí reposan por dicho concepto. Indica además que la misma fue decretada en proceso de alimentos que no le ha sido notificado a la fecha, así como también afirma que en el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Pereira se señaló lo pertinente a la cuota alimentaria en favor de su hijo LAVM y actualmente se encuentra a su cargo pues desde el 17 de enero del presente año le fue otorgada su custodia.

Por su parte la señora Jessica Medina, también impetra solicitud para el pago de los dineros que se encuentran a disposición del despacho y con posterioridad pide se le comparta el link del expediente judicial a su apoderada Lina Marcela Arias Sierra, el cual aporta, y dice actuar en calidad de Defensora Pública del área Civil Familia Laboral.

Respecto a las sendas solicitudes de entrega de los depósitos judiciales, no es viable acceder a la misma dado que en este asunto las referidas sumas corresponden a las cesantías como haber de la sociedad patrimonial, por tanto hasta que no sea liquidada la misma y adjudicada en su proporción a cada excompañero la suma que le corresponda no es viable la entrega de los dineros.

Ahora bien, frente al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las prestaciones sociales del señor Vega Medina, se dispone librar oficio al pagador del ejército Nacional división de prestaciones sociales para efectos de aclarar que la referida medida, que le fuera comunicada por este despacho judicial solamente recae sobre los dineros que le sean liquidados al susodicho encartado desde el 20 de febrero de 2011 hasta el 16 de junio de 2017, fecha esta última en que las partes aquí litigantes acordaron que se disolvió la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes derivada de la unión marital de hecho que tenían conformada, por tanto deberá abstenerse de realizar retenciones por sumas causadas con posterioridad a dicha fecha.

Finalmente no se reconoce personería a la abogada Lina Marcela Arias Sierra, por cuanto no se encuentra acreditado en el plenario su calidad de Defensora Pública del área Civil Familia Laboral, adscrita a la

Defensoría del Pueblo. No obstante lo anterior como el proceso se encuentra debidamente notificado y terminado, por la secretaría compártasele el link del expediente judicial a la citada Profesional del Derecho para lo pertinente y remítase copia del presente proveído a las partes para efectos de que conozcan la presente decisión. También se les advierte que en esta clase de asuntos para actuar en el proceso se requiere el derecho de postulación y por tanto las peticiones deben dirigirse a través de mandatario judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ
JUEZA (E)

Firmado Por:

Luz Marina Velez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2644cd25ee9a00613c2dbb8362b5b2d7a7834553c428d0beb0dd7d3c7ef9daaf**

Documento generado en 29/03/2022 10:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>